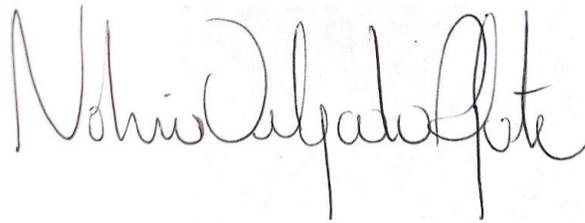


CONSTANCIA SECRETARIAL: A conocimiento del señor Juez la solicitud de adición de los ordinales segundo y tercero del auto interlocutorio N°170 del 21 de abril de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00045

Sustanciación N° 286

Solicita la parte demandante que se adicionen los ordinales segundo y tercero del auto interlocutorio N°170 del 21 de abril de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de: *“librar la orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre el importe del capital de TODAS las cuotas en mora, y no solamente respecto de la última, como se indica en el auto, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que cada una se hizo exigible y hasta que se produzca su total cancelación Ello, por cuanto así se deprecó en el gestor”*.

Ahora, para resolver la solicitud se citarán los fragmentos del auto y de la demanda para verificar si es procedente acceder a la adición solicitada.

Entonces, lo deprecado en la demanda respecto al pagaré M026300110229905379600316333 fue lo siguiente:

“4.- En contra de los señores GUILLERMO PINEDA ZULUAGA Y FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA, respecto del pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600316333 (que corresponde al número de operación 00130537969600316333), por las siguientes cantidades:

4.1.- CUOTAS EN MORA

CUOTA	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS
22 de noviembre de 2020	\$24.250.000	\$4.462.848.70
22 de febrero de 2021	\$24.250.000	\$2.476.531.20

4.2.- INTERESES DE MORA

Sobre el importe de capital de la cuota acabada de mencionar a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se produzca su total cancelación.

4.3.- SALDO INSOLUTO DE CAPITAL PREVIA DEDUCCIÓN DE LA CUOTA EN MORA VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$24.250.000,00)

4.4.- INTERESES DE MORA *Sobre el importe del saldo insoluto del capital relacionado en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la radicación de la presente demanda y hasta que se produzca la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.”*

Frente a este pagaré se libró orden de pago al siguiente tenor:

“1) respecto del pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600316333 (que corresponde al número de operación 00130537969600316333), por las siguientes cantidades o sumas de dinero:

1.2. \$24.250.000 correspondiente a la cuota del 22 de noviembre de 2020.

\$4.462.848.70 de los intereses remuneratorios derivados de la anterior suma de dinero.

1.3. \$24.500.000 correspondiente a la cuota del 22 de febrero de 2021.

\$2.476.531.20 de los intereses remuneratorios derivados de la anterior suma de dinero.

Por los intereses de mora sobre el importe de capital de la cuota acabada de mencionar a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se produzca su total cancelación.

1.4. \$24.500.000 del saldo insoluto de la obligación.

Por los intereses de mora sobre el importe del saldo insoluto del capital relacionado en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la radicación de la presente demanda y hasta que se produzca la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.”

Una vez analizados en paralelo lo solicitado y lo ordenado, no se observa ninguna diferencia que pueda ser objeto de adición.

Ahora bien, respecto al pagaré No. M026300110229905379600316770 las pretensiones elevadas fueron al siguiente tenor literal:

“5.- En contra de la sociedad GIRO EMPRESARIAL Y CIA S EN C.A, y los señores GUILLERMO PINEDA ZULUAGA Y FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA, respecto del pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600316770 (que corresponde al número de operación 00130537969600316770), por las siguientes cantidades:

5.1.- CUOTAS EN MORA

CUOTA	CAPITAL	INTERESES REMUNERATORIOS
11 de diciembre de 2020	\$33.500.000,00	\$6.020.201.20
11 de marzo de 2021	\$24.250.000	\$3.372.989.30

5.2.- INTERESES DE MORA

Sobre el importe de capital de la cuota acabada de mencionar a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se produzca su total cancelación.

5.3.- SALDO INSOLUTO DE CAPITAL PREVIA DEDUCCIÓN DE LA CUOTA EN MORA TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$33.500.000,00)

5.4.- INTERESES DE MORA Sobre el importe del saldo insoluto del capital relacionado en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la radicación de la presente demanda y hasta que se produzca la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.”

Y lo dispuesto en el ordinal tercero del mandamiento de pago fue:

“1) Respecto del pagaré tasa variable DTF No. M026300110229905379600316770 (que corresponde al número de operación 00130537969600316770), por las siguientes sumas de dinero:

1.2. \$33.500.000 correspondiente a la cuota del 11 de diciembre de 2020.

\$6.020.201.20 de los intereses remuneratorios derivados de la anterior suma de dinero.

1.3. \$33.500.000 correspondiente a la cuota del 11 de marzo de 2021.

\$3.372.989.30 de los intereses remuneratorios derivados de la anterior suma de dinero.

Por los intereses de mora sobre el importe de capital de la cuota acabada de mencionar a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha en la que se hizo exigible y hasta que se produzca su total cancelación.

1.4. \$33.500.000 del saldo insoluto de capital.

Por los intereses de mora sobre el importe del saldo insoluto del capital relacionado en el numeral anterior, a partir del día siguiente a la radicación de la presente demanda y hasta que se produzca la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.”

Así las cosas, una vez revisadas las pretensiones de la demanda y la forma en que se libró mandamiento de pago, no observa el juzgado ninguna disparidad en cuanto a lo solicitado y lo concedido, razón por la cual no se accederá a la adición deprecada.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La providencia anterior se notifica en el Estado
No 64 del 10/05/2021*

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA